



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATHALY ANGELICA BELEÑO RAMIREZ C.C. No. 1.140.889.308 A FAVOR DEL MENOR M.S.G.B.
DEMANDADO:	DEIHMAN STYD GUILLEN MARTINEZ C.C. No. 1.140.834.521
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00211-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de la referencia que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, abril 27 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por NATHALY ANGELICA BELEÑO RAMIREZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".

Por otro lado, del estudio de la demanda se tiene que el demandado DEIHMAN STYD GUILLEN MARTIENEZ se comprometió a cancelar el 50% de los gastos educativos que tuviere la menor M.S.G.B. Frente a esos, se tiene que la liquidación presentada por el apoderado asciende a la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.083.000 MCTE) los cuales divididos entre los dos padres responsables de la menor arrojan como resultado que a cada uno le corresponde cancelar el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.500 MCTE) carece de soporte por tanto no aportan las facturas que sustenten los mencionados gastos que pudieren integrar el título ejecutivo complejo.

En este punto resulta importante precisar al apoderado de la parte demandante en qué consisten los títulos ejecutivos complejos. Para ello la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-747 de 2013 señala que:



*"el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."* **Negrita y subrayado fuera del texto.**

Es por ello que se debe allegar todos aquellos documentos que contengan una prestación de hacer, de dar o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por NATHALY ANGELICA BELEÑO RAMIREZ contra DEIHMAN STYD GUILLEN MARTINEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 072 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ